

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud visible ítem 80 del expediente digital en el que el rematante solicita se haga el pago del impuesto predial adeudado por el bien N°260-62950 que le fue adjudicado, es menester precisar que para el saneamiento del remate deben seguirse las reglas del art. 455 num. 7 del C.G.P., que prevé *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, **del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo anterior, se le requiere al rematante INVERSIONES AURUS S.A.S., para que, allegue a este Despacho el recibo de impuesto predial y los demás que pretenda hacer valer dentro de la oportunidad legal, a fin de sanear el bien rematado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabbe9db4d8bc9c42b50eee091de9d11b7e77a4d202932df67f9f9f8525140a**

Documento generado en 12/05/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión realizada por el demandante JAVIER RAÚL ROJAS BETANCOURT, de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia al señor BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ, obrante a ítem 43 expediente digital y, como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 15 de julio del año 2022, no hizo manifestación expresa de si acepta o no la sucesión procesal del mencionado demandante al aludido cesionario, el Despacho considera pertinente resolver sobre la procedencia de dicha cesión y la forma de intervención procesal del mencionado cesionario.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del C.C, ha dispuesto: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*.

Así las cosas, a la luz de la precitada norma, esta Operadora Judicial considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

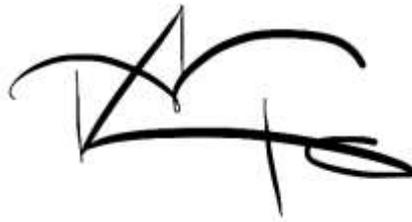
Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero, presenta dos formas a saber *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, de allí que como la parte demandada, pese al requerimiento efectuado en el auto precedente, guardó silencio respecto de la aceptación o no como sucesor procesal del demandante JAVIER RAÚL ROJAS BETANCOURT al señor BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ, se considera que no hay lugar a admitir dicha sucesión procesal y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, se ordena la integración del cesionario como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculado al proceso por activa.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, visible al ítem 45 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 24 de septiembre de 2021 (it.12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2012 00241 00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eada57a76afafb5befb0ef6a7e184d3d5f084d1ba62def396cb3705f1e9a8**

Documento generado en 12/05/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia emanada el 30 de marzo de 2023, se dispone que por Secretaría se practique la liquidación de costas.

En firme lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937589b24e63f91e781a1456a540d340f6d45a843fc81f5a5de9e17eddcf3bd**

Documento generado en 12/05/2023 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM TORRES JARAMILLO manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, por ostentar cargo de servidor público, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al (la) doctor(a) STEFANIA TORRES GONZALES**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico stefatorres21@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da962c5c7017e0b7c4f9c07bb6f19a6ba0bd81e6b7e404f8dafbe6fb00be2768**

Documento generado en 12/05/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente actuación en segunda instancia, en virtud a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación por no haberse presentado la sustentación del recurso por la parte recurrente.

Al respecto es de precisar que, si bien es cierto mediante auto del 20 de enero de 2023, se requirió al apelante para sustentar el recurso, so pena de declarar desierto el recurso. También lo es, que en la primera instancia el opugnador sustentó la alzada, como puede verse al ítem 077 del cuaderno de primera instancia, por lo que, deberá darse el trámite de rigor al mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el día 01 de septiembre de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

TERCERO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Apelación de Sentencia
Ejecutivo
54-001-40-03-004-2019-00890-01



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e726cd2aa2228d51753cf7e0d8b31ee2a7998897e2be515282e893a447969eb**

Documento generado en 12/05/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respecto del conocimiento del presente proceso reivindicatorio interpuesto por el señor ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA contra ISIDRO PEÑA GUZMAN, bajo el radicado No. 54-001-40-03-010-2021-00207-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, la demanda reivindicatoria presentada el día 19 de julio del año 2011, radicada al N° 54001-4003-009-2011-00489-00 y, con auto del 04 de agosto de 2011, dispuso admitir la demanda dando el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título XXII del Código de Procedimiento Civil (fol. 70 it. 02 c. 1).

El día 19 de abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil (fol 177 it. 02 c. 1).

Por auto del 18 de julio de 2014 se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario por activa a la señora MARIA ADELINA GOMEZ CELY, conforme lo dispone el art. 51 – 83 del C.P.C., ordenando la suspensión del proceso para surtir la respectiva notificación.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del 08 de mayo de 2013, decretó pruebas, tal como se observa al folio 179 a 181 del it. 02 del cuaderno 1.

Por auto del 25 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, modificó el numeral primero del auto del 18 de julio de 2014, en el sentido de indicar que se vincula a la señora MARIA ADELINA GOMEZ CELY como litisconsorcio necesario por pasiva y, corre traslado de la contestación de la demanda, conforme al inc. Final del art. 429 del C.P.C. (fo. 117 it. 03 c. 1).

Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta precisó *“el trámite a impartirse hasta la presente se sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en atención al tránsito de legislación previsto por la ley vigente en ese sentido lo pertinente es continuar con el recaudo de las pruebas decretadas, mediante proveído del 8 de mayo de 2013, señalando fecha y hora para la inspección judicial solicitada por las partes, conforme lo prevé el artículo 402 del CPC, ello toda vez que se agotó la audiencia inicial de que trata el canon 101 de idéntica codificación”*, decretando pruebas.

Encontrándose en el estanco procesal de práctica de pruebas decretadas, entre ellas la diligencia de inspección judicial, la parte demandada en memorial visible al fol.74 a 76 del it. 05 del cuaderno principal, solicitó al Juzgado Noveno Civil

Municipal de esta ciudad declarar la nulidad de pleno derecho, conforme lo previsto en el art. 121 del C.G.P.

Así, por auto del 06 de marzo de 2020 (fol. 78 it. 05 c. 1) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dispuso correr traslado a la parte contraria por el término de 3 días.

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, la unidad judicial de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado a partir del 26 de enero de 2018, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P., argumentando que en el auto del 25 de enero del año 2017 fue vinculada como parte en el proceso la señora MARIA ADELINA GOMEZ CELY, en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, debidamente representada por el Dr. Gregorio Alfredo Rodríguez, en dicha providencia se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda. Entonces, considera que, como dicha vinculación era necesaria, el término de un año previsto en el art. 121 del C.G.P., se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, es decir, desde el 27 de enero de 2017, por lo que el año de que trata la norma venció el 26 de enero de 2018, al no existir causal de interrupción del proceso consagrada en el art. 159 del C.G.P., o suspensión conforme al art. 161 ibidem.

En virtud de lo anterior, dispuso la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno, esto es, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, haciéndose efectivo el envío del expediente el 11 de marzo de 2021 (it. 02 c. primera instancia).

Una vez recepcionado el expediente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se profirió auto del 27 de mayo del año 2022, en el que la autoridad judicial se declaró la colisión negativa de competencia para avocar el conocimiento del proceso, argumentando que este proceso nació a la vida jurídica en el año 2011, es decir, bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil, por ello, no es dable dar aplicación al art. 121 del C.G.P., ya que el inciso segundo del art. 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que *“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, ..., se regirán por las leyes vigentes cuando ..., se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos...”*, lo que quiere decir, que, en atención a la figura de la irretroactividad de la ley, los actos procesales que se conocieron con anterioridad al 01 de enero de 2016, no pueden ser escudriñados bajo las pautas del CGP, porque su trámite era el del CPC, como así, lo confirma el numeral 5° artículo 625 del CGP, ya que es claro que el legislador de manera sabia estableció que los procesos que venían con un trámite procesal como es el del CPC, no pueden ser intervenidos de manera abrupta, sino que debe existir un tránsito de legislación para el efecto, por ello, se estipuló que según la etapa procesal que se estuviese agotando, se establecería como hacer ese tránsito del CPC al CGP; lo anterior, con el claro sentido de salvaguardar la identidad del proceso; así, el legislador siendo sutil, consideró, que los procesos declarativos, ejecutivos, etc., debían mantener la ritualidad bajo la cual se inició el respectivo trámite; y que solo al agotar un paso en particular, y teniéndose en cuenta la fase procesal subsiguiente, se les aplicaría la nueva codificación de la ley 1564 de 2012, por consiguiente, mientras el litigio se encontraba en pruebas, audiencias, alegatos, sentencia, se regiría por el imperio del CPC; por ello, el CGP, puntualizó para cada proceso en particular, llámese ejecutivo o verbal, la aplicación de la nueva legislación procesal.

Por lo anterior, al encontrarse la tramitación en la práctica de pruebas, entre otros, la cual incluye la inspección judicial, que se decretó (reprogramó) por la señora Juez Noveno Civil Municipal en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl 44 del paquete de páginas 85 a 164), y que a la fecha no se ha materializado, por cuanto, la referida inspección judicial se ha dilatado por varios factores ajenos a ese despacho (como se puede observarse al estudiarse el expediente), no puede pretender el Juez homólogo dar aplicación al tránsito de legislación de que trata el artículo 625 del CGP, por cuanto aún, este proceso se rige bajo los presupuestos del CPC, como así lo ordena de manera imperativa la nueva legislación.

Fue en estos términos que el operador judicial consideró que la competencia continúa bajo la titularidad del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y por consiguiente, planteó el conflicto negativo de competencias.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora, en el caso particular debe centrar el Despacho su atención en el art. 121 del C.G.P. que consagra:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Negrilla y subraya el Despacho).

Se centra la discusión aquí planteada en la aplicación del precitado artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta declara, a solicitud de parte, la pérdida automática de competencia, tras considerar que en el auto del 25 de enero del año 2017 fue vinculada como parte en el proceso la señora MARIA ADELINA GOMEZ CELY, en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, debidamente representada por el Dr. Gregorio Alfredo Rodríguez, en dicha providencia se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda. Entonces, considera que, como dicha vinculación era necesaria, el término de un año previsto en el art. 121 del C.G.P., se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, es decir, desde el 27 de enero de 2017, por lo que el año de que trata la norma venció el 26 de enero de 2018.

Por su parte, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta (que le sigue en turno), se declaró sin competencia para conocer el asunto, por considerar que el presente

proceso inició en el año 2011, bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil, encontrándose actualmente la tramitación en la práctica de pruebas, sin que a la fecha se hallen recaudadas, en consecuencia, no puede pretender el Juez homólogo dar aplicación al tránsito de legislación de que trata el artículo 625 del CGP, por cuanto aún, este proceso se rige bajo los presupuestos del CPC, como así lo ordena de manera imperativa la nueva legislación.

Para resolver es de relieves que si bien es cierto, el artículo 121 del Código General del Proceso impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso, y así se venía aplicando por todos los Despachos Judiciales, no se puede perder de vista, que en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6, y declaró la executable condicionada de los incisos 2 y 8 del mencionado artículo 121, en tanto **la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte** y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales. (C-443 del 25 de septiembre de 2019).

Para arribar a la anterior conclusión, la corte expuso desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, que la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así:

“(i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales;

(ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria;

(iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”

Y es en este orden de ideas, que la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos:

(i) *la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

(ii) **como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP;** de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales;

(iii) de este modo, **la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP,** sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes. (Negrilla y subraya el Despacho).

Ahora bien, al punto que llama la atención de este Despacho, surge una pregunta ¿esa norma se aplica a los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso?

La respuesta a ese cuestionamiento impone recordar que dicha codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento en la que se derogaba. En general, las normas sobre eficacia del Código en el tiempo materializaban los tres (3) principios basilares sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultraactividad excepcional.

Con ese propósito, la Ley 1564 de 2012 previó que:

- a) Sus normas regirían —aunque algunas ya lo hacían- a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1º de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación —sin duda- comenzó a gobernar, desde aquel día, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha. Al fin y al cabo, la ley rige hacia el futuro.
- b) En lo que atañe a los procesos que estaban en curso, se estableció, a manera de regla general, que “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir*” (arts. 624 y 627, numeral 6º, el primero de ellos modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo que significa, de una parte, que en virtud del postulado de irretroactividad de la Ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de

enero de 2016, no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de la otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la Ley procesal, el Código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

Por consiguiente, a menos que la ley hubiere establecido expresamente eventos de ultractividad —que lo hizo, como se verá a continuación-, el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2016, es la ley que rige todos los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, entre ellos los divisorios, las expropiaciones, los deslindes y amojonamientos, los asuntos de jurisdicción voluntaria, las sucesiones y, en general, los procesos liquidatorios.

- c) Pese a ello, la nueva ley previó dos (2) casos de ultractividad: (i) En virtud del primero, aplicado desde hace varias centurias, ciertas actuaciones, como los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas**, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, **se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden** (CGP, arts. 624, inc. 2', y 625, num. 5).

Una vez más, quiso el legislador que el tránsito de la ley en los procesos que venían impulsados, no se hiciese abruptamente, bajo la regla de vigencia inmediata de la ley, sino acompañada por el postulado de ultractividad excepcional.

- (ii) En virtud del segundo, ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontraran para el 1º de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Consideró, pues, el legislador que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicara el Código General del Proceso. Se reglamentó así una nueva modalidad de ultractividad, que denominamos reforzada, porque no se concretó únicamente a los eventos tradicionales, ya señalados, sino que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el pleito se encontrara en postulación, pruebas, alegatos o sentencia, la ley que haría imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

El código puntualizó para cada juicio (ordinario, abreviado, verbal y ejecutivo) desde que momento se aplicaría la nueva codificación procesal (del auto que decreta pruebas, o del que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con fines de alegación y fallo, o después de proferida la sentencia, o de la citación a la audiencia prevista en el artículo 372, o la que regula el artículo 392, o desde el vencimiento del término para excepcionar en los ejecutivos, o luego de emitida la orden de seguir con la ejecución, según el caso).

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del C.G.P. se le aplica a todos – absolutamente todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el

legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas —y no sólo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la Ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9º, por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011).

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir — sin miramiento- el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.

Para mejor ilustración, es menester traer a colación la decisión del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, magistrado DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, que en providencia del 21 de agosto de 2018, expresó: *“Piénsese, por ejemplo, en un proceso declarativo que para esa fecha estuviera en fase probatoria: como la notificación del demandado se habría verificado con anterioridad, el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley”*.

“Si bien es cierto que la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso (Ley 1395 de 2010, art. 9º), no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho, como lo puntualizó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que, ...ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que si, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada.

Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento”.

En este orden de ideas, si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas de ese otro Código las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso —antes de entrar en vigencia el Código General el Proceso-, mientras no se verificara el acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, **se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones de ese primer estatuto (ultractividad reforzada), no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión**, menos aún si las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad. **No se olvide que en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una ley nueva.**

Colofón, tal como lo interpreta el juzgado que planteó el conflicto negativo de competencias, la actuación adelantada revela que la demanda se presentó el día 19 de julio de 2011, y por auto del 8 de mayo de 2013 se decretaron pruebas, las cuales fueron adicionadas en proveído del 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente en ese estanco procesal.

Quiere decir lo anterior, que el proceso estaba en curso para el 1 de enero de 2016, fecha en que entró a regir el Código General del Proceso, por lo que es

necesario – e imperativo – tener en cuenta las reglas de tránsito legislativo previstas en el artículo 625 de esa codificación, entre ellas la de su numeral 5º, que dispone “los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, lo que descarta toda posibilidad de aplicarle a ese juicio el artículo 121, específicamente la sanción de nulidad de pleno derecho, por vencimiento del plazo de duración de la primera instancia.

De allí que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta debía continuar con el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que continúe con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda reivindicatoria interpuesta por el señor ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA contra ISIDRO PEÑA GUZMAN, conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c4ec0f1f07ea1e7054afe24209973ab2f8a6cff34c42769ae025a2576a8bf**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Dra. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA no compareció al proceso, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO y MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y de los demás herederos indeterminados, al (la) doctor(a) LILIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ALBA, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico lilianara_alba29@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos - SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba12de68c5e067f556673f862309221620bce6063bcfb652a488a3e48471898b**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 2 3 3 2 - 6 D E 1 2 – 0 4 - 2 0 2 3 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., designando como liquidador a la Dra. ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS y, ordenó en los literales C y D de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone *“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 – 04- 2023, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

A su vez, el párrafo PRIMERO del precitado artículo TERCERO dispone: *“El liquidador solicitará a los despachos **judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores** siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas **deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida**”.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Puestas así las cosas, este Despacho ORDENA la remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. –**EN LIQUIDACIÓN**– identificada con NIT. 901.093.846-0.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5a04e8a11a680f1c23b8dfa674964f9529ba8e560701e689fc4b26263c6fe**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares en cumplimiento a la Resolución 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho se **ABSTIENE DE DAR TRÁMITE**, toda vez, que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante auto del 09 de septiembre de 2022 (it. 64), para que hiciera parte de la acumulación de procesos ordenada por esa Unidad Judicial. En consecuencia, este Despacho se ha desprendido de la competencia de esa ejecución.

Con todo, se dispone que por Secretaría, se remita el memorial aludido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7978ac4a3a81adab9129ff9d05c02152c8e415d69a591aa10b54fa79b969d**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 053 y revisado el escrito por el cual la apoderada judicial de la parte demandada descurre el traslado de la demanda, radicado el día 2 de mayo de 2023, visible al ítem 052 del expediente digital, este Despacho declara EXTEMPORÁNEA dicha contestación, máxime cuando en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 28 de abril de 2023 (it. 051), donde claramente se hizo alusión a los términos de contestación de la demanda, que empezaron a correr el día que se notificó por estado el auto del 31 de marzo de 2023, tal como allí se plasmó, por haberse notificado el demandado por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del C.G.P., entendiéndose así notificado el día 10 de abril de 2023, que no el 27 de abril como equivocadamente lo aduce el demandado en su escrito.

Ahora, al ítem 054 obra nueva notificación surtida por el extremo ejecutante, el día 27 de abril de 2023, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser tenida en cuenta, pues como se expuso, el demandado compareció al proceso y se notificó por conducta concluyente con anterioridad a ese nuevo acto de enteramiento. Así, de aceptar esta actuación se estarían reviviendo términos que ya se encuentran fenecidos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d90bdcaaa791efefef3bb191864640c53d09a192378223e24e8ca064d6ead**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 2 3 3 2 - 6 D E 1 2 – 0 4 - 2 0 2 3 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., designando como liquidador a la Dra. ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS y, ordenó en los literales C y D de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone *“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 – 04- 2023, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

A su vez, el párrafo PRIMERO del precitado artículo TERCERO dispone: *“El liquidador solicitará a los despachos **judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores** siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas **deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida**”.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Puestas así las cosas, este Despacho ORDENA la remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. - **EN LIQUIDACIÓN** – identificada con NIT. 901.093.846-0.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dadafc9427d9f62fe4f7d1b6f8d9e9659a074f23029f964efb07c1f9b6ee3b1**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se encuentra al Despacho la solicitud de “secuestro” (sic) del vehículo de placas TDW-623, al haberse inscrito la demanda, visible al ítem 016 del expediente digital, reiterada al ítem 018, elevada por la parte demandante.

Al respecto se debe precisar que, conforme a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P., en los procesos declarativos que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual **sólo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Se relievra que la inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.

Así, muy a pesar de las manifestaciones que hace el apoderado de la parte demandante, es menester aclarar que, nos encontramos ante el trámite de un proceso verbal, en el que no procede medida cautelar distinta a la inscripción de la demanda, y esto, no puede entenderse como un capricho, pues, la naturaleza declarativa de un proceso como el que ocupa nuestra atención, ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Es de precisar que el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede siempre que el demandante obtenga sentencia favorable, así hubiere sido apelada. Si no lo fue, con mayor razón caben esas cautelas, en el marco de la ejecución del fallo.

Así lo manda el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se establece que “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes*

afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

Por lo expuesto, este Despacho **RECHAZA por improcedente la solicitud de retención del vehículo de placas TDW-623.**

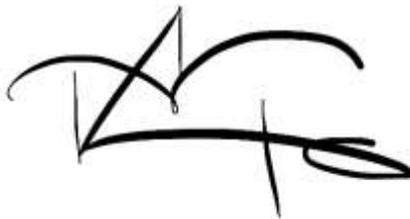
2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ** compareció a través de apoderado judicial, solicitando el link de acceso al expediente digital, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Téngase y reconózcase a la doctora YANETH LEÓN PINZÓN como apoderada judicial de la demandada DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f27be7cef1af1df045e0d415cfcc1e49db8ad140589086fada113d6dec45d**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.** y el señor **JOSE LUIS RAMIREZ CÁCERES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. 001-03-0001014887, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la sociedad **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.**, en calidad de locatario, y el señor **JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES**, como deudor solidario, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el mes de agosto de 2022.

2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución d los bienes inmuebles: UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126594 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (23) GALPON B – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504760023801.

UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126568 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (15) GALPON A – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504670009801.

3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 20 de enero de 2023, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.

4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme a la ley 2213 de 2022 al correo electrónico joseluramirez2@yahoo.com del

dominio de JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES y molinitodelnortesas@gmail.com del dominio de DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S., y según constancia secretarial no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

5. De conformidad con el art. 384 del C.G.P. para que en esta clase de procesos el demandado pueda ser oído tiene el deber de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondiente a las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

6. Por lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

7. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING FINANCIERO, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001014887, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.**, en calidad de locatario, y el señor JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES, como deudor solidario, entregó a la parte demandada como locatario, los siguientes bienes inmuebles: UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126594 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. ANO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (23) GALPON B – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504760023801.

UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126568 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. ANO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (15) GALPON A – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504670009801.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 100 meses, y se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$3.457.926.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del mes de agosto de 2022. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima primera, donde se estipulan las causales de terminación del contrato de leasing, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por la mora en el pago de uno o más cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001014887, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la sociedad **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.**, en calidad de locatario, y el señor **JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES**, como deudor solidario, respecto de los bienes inmuebles: (i) UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126594 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (23) GALPON B – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504760023801.

(ii) UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126568 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (15) GALPON A – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504670009801.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.**, en calidad de locatario, y el señor **JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES**, como deudor solidario, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los bienes inmuebles: (i) UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126594 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (23) GALPON B – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504760023801.

(ii) UN(A) BODEGA URBANA, AREA CONSTRUIDA 75 MT2 ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA 260-126568 ESCRITURA PUBLICA No. 5322 NOTARIA 2 DE CÚCUTA. AÑO CONSTR-VETUSTEZ 1992, DIRECCIÓN: BODEGA (15) GALPON A – CENABASTOS S.A. DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, FECHA DE ESCRITURA: 22 DE JULIO DE 2021, ÁREA PRIVADA: 75MT2, CHIP-CED CATASTRAL: 54001010504670009801.

TERCERO: En caso de no restituir el bien voluntariamente, se **ORDENA** a comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.800.000,00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8f6abca31f9b43f1600b43906e412ebd2d4bdb42408903525e0646ba1d1d5**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JESÚS MARIA ANAYA GARCES, LUZ MARIELA PEDRAZA ROLÓN, YULY ANDREA ANAYA PEDRAZA, ANA ISABEL ANAYA PEDRAZA, JOHAN SEBASTIAN ANAYA PEDRAZA y JESÚS DAVID ANAYA PEDRAZA, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., EMPRESA TRANSTONCHALÁ S.A., YULIANA VILLEGAS MARTÍNEZ y JOSÉ CÓRDOBA BLANCO, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 21 de abril de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JESÚS MARIA ANAYA GARCES, LUZ MARIELA PEDRAZA ROLÓN, YULY ANDREA ANAYA PEDRAZA, ANA ISABEL ANAYA PEDRAZA, JOHAN SEBASTIAN ANAYA PEDRAZA y JESÚS DAVID ANAYA PEDRAZA, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., EMPRESA TRANSTONCHALÁ S.A., YULIANA VILLEGAS MARTÍNEZ y JOSÉ CÓRDOBA BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., EMPRESA TRANSTONCHALÁ S.A., YULIANA VILLEGAS MARTÍNEZ y JOSÉ CÓRDOBA BLANCO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4228f792c82726f8ea014afca8883b32d14948d8efa67e4fe96bbefcf6802**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por JORGE IVAN JIMENEZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., ANA KARINA RAVELO, EDISON PIZA MARQUEZ y ALCIRA MARQUEZ SOLANO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, es de referir que para su procedencia el cheque debe ser presentado en tiempo por el librador, y conforme el art. 718 ibídem, este término corresponde a los quince (15) días siguientes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Así, para el caso en particular, se observa que los cheques fueron girados el 31 de octubre de 2022 y 12 de enero de 2023, respectivamente, y en su reverso consta que fue presentado para su cobro sólo hasta el 21 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, siendo este un término mayor al estipulado por la ley para exigir el pago de la sanción del 20% del importe del cheque; es por esto, que no es procedente exigir el pago de la sanción de que trata el precitado art. 731.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE IVAN JIMENEZ QUINTERO, y en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., ANA KARINA RAVELO, EDISON PIZA MARQUEZ y ALCIRA MARQUEZ SOLANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., ANA KARINA RAVELO, EDISON PIZA MARQUEZ y ALCIRA MARQUEZ SOLANO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital, representado en cheque N° 9466013.

b).- Por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000,00), por concepto de capital, representado en cheque N° L0307134.

d).- Por los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NO ACCEDER el pago de la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, por lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 901.165.759-8, que se encuentren ubicados en la avenida 0A N° 19-58 local 101, barrio Blanco, de esta ciudad.

Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 901.165.759-8, que se encuentren ubicados en la avenida 0A N° 19-58 local 101, barrio Blanco, de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tienen derecho los demandados ANA KARINA RAVELO, identificada con C.C. N° 1.098.648.730; EDISON PIZA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 88.200.127, y ALCIRA MARQUEZ SOLANO, identificada con C.C. N° 27.589.107, en la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.165.759-8. Oficiar en tal sentido al Gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, quien deberá consignar a cuenta de este proceso los rendimientos que reporte el demandado.

SÉPTIMO: Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de la unidad comercial ubicada en la Av. 0A N° 19-58, se REQUIERE al ejecutante para que complemente la misma, aclarando el nombre del establecimiento de comercio, identificando su registro mercantil y, su propietario.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devenguen los demandados ANA KARINA RAVELO, identificada con C.C. N° 1.098.648.730; EDISON PIZA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 88.200.127, y ALCIRA MARQUEZ SOLANO, identificada con C.C. N° 27.589.107, en la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.165.759-8; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$270.000.000,00).

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados ANA KARINA RAVELO, identificada con C.C. N° 1.098.648.730; EDISON PIZA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 88.200.127, y ALCIRA MARQUEZ SOLANO, identificada con C.C. N° 27.589.107, EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.165.759-8, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$270.000.000,00).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado EDISON PIZA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 88.200.127, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2014-00395, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.), siendo demandante JUAN ACEVEDO, contra el aquí demandado. Ofíciase.

DÉCIMO PRIMERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial del señor JORGE IVAN JIMENEZ QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 ítem 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe61e64f2079710083d9e67f83c200210ccd575c4ce8213b5962de70a15476**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por TANNIA MENDEZ INFANTE, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, en tanto que, no se confieren facultades para demandar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, esto, en atención a lo estatuido en el art. 74 del C.G.P., que reza que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, para el caso, en el acápite de pretensiones no es claro lo pedido, pues da a entender que lo que pretende usucapir es el lote de mayor extensión, por consiguiente, deberá hacer énfasis en el área de terreno que específicamente pretende usucapir, debidamente identificado.

3.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado SOCIEDAD VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA SA.S.”.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por TANNIA MENDEZ INFANTE, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S." y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a578baf41b3a06a6e49edc5e76a442d8bdeab7640548d781aa7a268d5cefc7**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – SIMULACIÓN propuesta por el señor JOSÉ DANIEL FARIA LIZARAZO, a través de apoderado judicial, contra BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de Simulación, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que en los procesos de simulación el valor de la pretensión está determinada por el precio del acto simulado y para el caso en particular, si bien es cierto el valor del contrato contenido en la Escritura Pública N° 3288 del 05 de diciembre de 2022, por el cual se constituyó fiducia civil, se pactó sin cuantía, se debe entonces, tener en cuenta el avalúo del bien fideicomitado, esto es, el identificado con folio de matrícula N° 260-16575, el cual tiene como avalúo catastral \$173.932.000, siendo este monto la cuantía final del proceso.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1330-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00150-00, del 2 de marzo de 2017, DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre la materia: *“Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación “que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales” (AC 2993 de 17 de may. De 2016, rad. 00887-00)”*.

“(...) A propósito de las acciones de nulidad y rescisión por lesión enorme, esta Corte ha sentado, igualmente, que no son reales “sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; mas, no significa ello que se trata de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de ésta” (SC de 30 de ago. De 1955, Gaceta Judicial Números 2157 y 2158, página 77)”.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV) que para el año 2023 corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000), esta funcionaria judicial considera que, por la cuantía y domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Simulación propuesta por el señor JOSÉ DANIEL FARIA LIZARAZO, a través de apoderado judicial, contra BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661c731f3907deaafdc70e3ba459dcb65b0a7bc1ad73f9693645eab4009deae**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ESCALANTE, en representación de sus menores hijos MARIA FERNANDA LÓPEZ MARTÍNEZ, JUAN DEGO LÓPEZ MARTÍNEZ y KAROL LILIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO FERRER REY, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasan a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ESCALANTE, en representación de sus menores hijos MARIA FERNANDA LÓPEZ MARTÍNEZ, JUAN DEGO LÓPEZ MARTÍNEZ y KAROL LILIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO FERRER REY, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. VICTOR SEBASTIÁN FLÓREZ BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2023 00135 00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eabfe69f27c034553b27b961ba926e6a7b90df07acb15c21d7e4ae76e074c3**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que la competencia para conocer de este tipo de acción está atribuida expresamente por la ley a los jueces laborales, véase por qué:

El art. 2 del Código Procesal del Trabajo prevé:

“ART. 2.- Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el escrito de demanda el actor pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Se DECLARE que el prestador IPS CLINICA UNIPAMPLONA, identificada con NIT. N.º 900.234.274-2, el cual fue beneficiario del GIRO DIRECTO de recursos para la prestación de servicios en Salud por parte de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, está obligado a rendir cuentas ante ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en su calidad de MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S S.A. LIQUIDADADA, de conformidad con el Artículo 9 Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable de la Ley 1797 de 2016 y de acuerdo al Contrato de Mandato con Representación N.º 015-2022.

SEGUNDA: Se DECLARE que la demandada IPS CLINICA UNIPAMPLONA, identificada con NIT. N.º 900.234.274-2, la cual fue beneficiaria del GIRO DIRECTO de recursos para la prestación de servicios en Salud, está obligada a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$192.124.333,49), en favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en su calidad de MANDATARIO DE CAFESALUD EPS

S.A. LIQUIDADA, de acuerdo al contrato de mandato con representación N.º 015-2022 (...)”.

Basado en el hecho que *“Frente a los GIROS DIRECTOS efectuados hacia el prestador de servicios IPS CLINICA UNIPAMPLONA, identificado con NIT. N.º 900.234.274-2, que fueron realizados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al tercero para el régimen contributivo y subsidiado y los cuales pueden ser validados en el DOCUMENTO que se anexa junto con esta demanda y que configura el soporte de pago descargado de la página de la ADRES, <https://www.adres.gov.co/lupa-al-giro>, página creada para la consulta de los montos y beneficiarios de todos los GIROS que realiza la entidad, correspondientes a los recursos para garantizar la prestación de Servicios de Salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y donde se refieren las sumas giradas, los números de facturas y el prestador o entidad a la que se le efectuó el giro directo con el fin de cubrir la prestación de Servicios en Salud (...)*”.

Así resulta claro que la competencia en asuntos que surgen de la controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social recae en los jueces laborales, al pretenderse el reconocimiento de una deuda en favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, **como producto del giro directo de recursos no legalizados y pendientes de devolución** en favor del demandante y que la demandada IPS UNIPAMPLONA tiene en su poder y, tal como lo señala el demandante en el libelo genitor se trata de una **obligación legal**, asunto que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, primando para su asignación en este caso el factor objetivo por razón de la materia, por lo tanto la competencia para conocer de la misma está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil del circuito.

Este tipo especial de litigio no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, en cuyo caso sí tendría competencia este Despacho para conocer del asunto; por el contrario se trata de un litigio en materia de seguridad social ya que la controversia surge en virtud al giro directo realizado por parte de la ADRES a las entidades prestadoras de servicios de salud, en este caso IPS UNIPAMPLONA, de acuerdo con los valores programados por las EPS en virtud de las Resoluciones N° 1587 y 4521 de 2016 y 3110 de 2018.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados Laborales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, en contra de la IPS UNIPAMPLONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6339be5be2debb90857c7c2989596215c6ec5fae2cbc0ba82004b34b1a6562**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasan a detallar.

1.- De conformidad con el num. 4 art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, se tiene que solicita el cobro de intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de abril de 2023, y los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de abril de 2023, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 11 de octubre de 2020 y, conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

Por lo anterior, deberán corregirse las pretensiones, teniendo en cuenta, además, que no puede pretender el cobro de intereses de plazo y a su vez intereses moratorios, pues esto desconoce las reglas adjetivas para la liquidación de intereses.

2.- Aunado a lo anterior, deben aclararse los hechos, principalmente los hechos N° 6, 7 y 8 respecto de la causación de intereses tanto de plazo como de mora, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior.

3.- En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$234.005.762,59, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones. Al respecto se advierte que la liquidación del crédito practicada por el ejecutante pretende el cobro de intereses de plazo y a su vez intereses moratorios, desconociendo las reglas adjetivas para la liquidación de intereses, pues conforme el art. 886 del Código de Comercio "*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*".

4.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

5.- Si bien no es causal de inadmisión, es necesario resaltar que la solicitud de medidas cautelares recae sobre una persona distinta a la acá demandada, por consiguiente, deberá aclararse lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95af4742b281b31d7a8d81d91b90220f49e4f1f4432da4a9adfa8df91181869**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE (Q.E.P.D.), señores HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA, LUIS ALVARO SILVA PEÑARANDA, JOSE NOE SILVA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio equivale a la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$112.379.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000,00) para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.) (por la ubicación del bien) y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, al corresponder al Juez Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.) por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento

en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE (Q.E.P.D.), señores HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANDA, LUIS ALVARO SILVA PEÑARANDA, JOSE NOE SILVA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.), por ser de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a39158fa55204039242de1b6b82d362207d168f289f132238eedeee8b5288**

Documento generado en 12/05/2023 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>